

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

Lima, 14 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500011490 referido al procedimiento administrativo sancionador a Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, HORIZONTE)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 26 de noviembre del 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Planta Parcoy" de HORIZONTE.
- 1.2 **5 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 170-2015 se comunicó a HORIZONTE, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de febrero de 2015.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de agosto de 2015.-** HORIZONTE amplió sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA.-

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta de beneficio "Planta Parcoy" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM durante los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011; mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y septiembre de 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGWIN
16 SEP 2015

Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE HORIZONTE

- a) El Oficio N° 170-2015 y el Informe de Inicio de PAS indican la comisión de una infracción al artículo 38° del RPM, mas no su "*presunta comisión*", lo cual materializa la convicción preestablecida de la autoridad que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando de este modo el Principio de Presunción de Licitud, así como el derecho de defensa y el debido procedimiento regulados en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
- b) En el Informe de Inicio de PAS no se ha valorado la observación anotada en el Acta de Supervisión de fecha 26 de noviembre de 2014, la cual indica que al realizar una simple división entre el acumulado anual y los meses o días calendario, se verificará que el promedio mensual cumple con la capacidad autorizada.

Precisa que el área "operaciones mina" determinó los balances metalúrgicos de producción mensuales bajo el criterio de campaña de treinta (30) días, con el objeto de tener uniformidad en sus metas de producción, mas no bajo el criterio de días calendarios donde existe irregularidades en los días por mes (28, 29, 30 y 31).

- c) La observación materia del procedimiento administrativo sancionador carece de pertinencia, debido a que debió formularse en las supervisiones de los años 2011, 2012 y 2013. En tal sentido, no es legal imputar presuntas infracciones ante la omisión de haberlas formulado en las supervisiones de los años que correspondían.
- d) El artículo 38° del RPM es eminentemente procedimental, dado que describe el procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio; sin embargo, no regula el procedimiento de modificación de la misma.
- e) La base legal antes mencionada ha sido derogada por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, Final y Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-EM,

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

16 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015

el cual regula un nuevo procedimiento para la obtención de la concesión de beneficio, en tanto señala que *"toda norma que regule aspectos ya previstos en la norma, queda derogada automáticamente"*.

- f) La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) mediante Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM dio respuesta a la consulta presentada por HORIZONTE, confirmando el criterio de medición anual en una planta de beneficio, permitiendo incluso un exceso de tratamiento equivalente al 1%.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. El titular minero operó la planta de beneficio "Planta Parcoy" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM durante los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011; mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y septiembre de 2013.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)".

Conforme al balance metalúrgico mensual de la Planta de beneficio "Planta Parcoy" presentado por HORIZONTE (fojas 7) se ha verificado la siguiente información:

MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO "PLANTA PARCOY"						
AÑO	MES	TMS MENSUAL	DÍAS	PROMEDIO TM/DÍA	TMS AUTORIZADO	EXCESO (%)
2011	junio	46,337.00	30	1,544.57	1,500	2.97
	septiembre	49,358.76	30	1,645.29	1,500	9.69
	noviembre	46,536.02	30	1,551.20	1,500	3.41
	diciembre	55,179.82	30	1,839.33	1,500	22.62
2012	mayo	45,080.68	30	1,502.69	1,500	0.18
	octubre	46,399.48	30	1,546.65	1,500	3.11
	noviembre	45,010.70	30	1,500.36	1,500	0.02
	diciembre	45,615.16	30	1,520.51	1,500	1.37
2013	septiembre	45,007.19	30	1,500.24	1,500	0.02

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM de fecha 17 de octubre de 2005 (fojas 5 y 6), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Parcoy" a una capacidad ampliada de 1,500 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo junio 2011 a septiembre de 2013, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011, mayo, octubre, noviembre y

16 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

diciembre de 2012, así como septiembre de 2013, HORIZONTE operó su planta de beneficio "Planta Parcoy" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 1,500 TM/Día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala lo siguiente: "18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: 18.3.1 Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; 18.3.3 El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, 18.3.4 El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (....)".

Al respecto, corresponde señalar que el Oficio N° 170-2015, sustentado en el Informe de Inicio PAS N° 176-2015 y documentos adjuntos, cumple con todos los requisitos señalados en la norma, no habiéndose emitido ningún tipo de valoración anticipada sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado, únicamente se ha limitado a cumplir con lo prescrito en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud.

Asimismo, debemos indicar que con la notificación del Oficio antes descrito, se trasladó toda la información necesaria al administrado, conforme a Ley, la cual permite la presentación de sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa y con respeto al debido procedimiento. En consecuencia, no existe vulneración a dichos principios.

Referente al descargo b), en la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se considera la capacidad para procesar el mineral en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

Cabe indicar que para determinar el cumplimiento de la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio se considera el cálculo de la producción promedio diario de una planta de beneficio, entre la cantidad de días de cada mes que reporta producción teniendo en cuenta el balance mensual; en caso el titular minero opere su planta de beneficio en periodos inferiores al mes calendario, para determinar si cumple con el límite de producción diario autorizado, corresponde considerar los días de operación indicados en su balance metalúrgico.

En el presente caso, conforme a la información proporcionada por HORIZONTE, para calcular la producción promedio diario de la planta de beneficio "Planta Parcoy" se ha

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

dividido el valor del tonelaje mensual de producción metalúrgica, entre el número de días del mes que reportan producción (30 días), conforme a lo indicado por la empresa, lo cual arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha excedido en sus operaciones respecto a la capacidad autorizada diaria. En tal sentido, el cálculo de la producción de la planta de beneficio se realizó sobre la base de un método que da evidencia sobre la producción diaria.

Por otra parte, la pretensión de evaluar la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual permitiría una operación por encima de la capacidad autorizada, operación que se daría sin contar con la autorización de ampliación de capacidad correspondiente exigida conforme a ley.

Asimismo, el considerar la información anual para fiscalizar la capacidad autorizada conllevaría a que Osinergmin tuviera que verificar el cumplimiento al año siguiente de realizadas las operaciones, hecho que supondría limitar indebidamente el ejercicio de la facultad fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

En tal sentido, para el cálculo de la producción promedio diaria de la planta de beneficio "Planta Parcoy", se considera el promedio diario en un periodo de 30 días considerando su reporte de producción. Esta metodología arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha operado su planta de beneficio conforme a la capacidad autorizada.

Sobre el descargo c), se debe indicar que ni el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD ni el RPAS prohíben la verificación de presuntas infracciones ocurridas con fecha anterior a la supervisión, por lo que lo señalado por la empresa en sus descargos carece de fundamento.

En ese aspecto, es preciso recalcar que la función supervisora de Osinergmin busca verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas de las empresas supervisadas, por lo que teniendo en cuenta dicho objetivo, la detección de una infracción no está limitada a un periodo específico, pudiendo abarcar diferentes años en función de la naturaleza de la infracción que fiscaliza.

Acerca del descargo d), debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que a efectos de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento de la planta o ampliación de su capacidad instalada, debe solicitarse y obtenerse la respectiva nueva autorización.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 SEP 2015

Por tanto, dado que la autorización de funcionamiento para planta de beneficio tiene carácter constitutivo de derecho, HORIZONTE debió obtener una nueva autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 1,500 TM/día

En cuanto al descargo e), corresponde señalar que mediante el Decreto Supremo N° 001-2015-EM, publicado el 6 de enero de 2015, se aprobaron disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión. Al respecto, el artículo 3° de dicho cuerpo normativo dispuso la simplificación para el procedimiento de concesión de beneficio regulado en el RPM.

Ahora bien, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, Final y Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2015-EM derogó el literal d) del inciso 1 del artículo 75° y literal d) del artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Mineros, por lo cual a excepción de los literales mencionados, el RPM permanece plenamente vigente.

En relación al descargo f), debemos indicar que la DGM mediante Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM de fecha 17 de octubre de 2005 autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Planta Parcoy" a la capacidad ampliada de 1,500 TM/día, sin que en dicha resolución se haya considerado criterios de aplicación.

Ahora bien, el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG señala: "*Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley*"; por tanto, teniendo el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de la DGM carácter no vinculante, no deroga, modifica o rectifica el contenido de la Resolución Directoral N° 295-2005-MEM/DGM de fecha 17 de octubre de 2005.

En ese sentido, encontrándose dicha resolución firme, no habiendo sido objeto de nulidad, el titular minero se encuentra obligado a su cumplimiento en los términos establecidos en la misma.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran los variables a que hace referencia el Informe de la DGM y que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; al respecto cabe indicar que el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio "Planta Parcoy", las 1,500 TM/día corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

En consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos¹:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recremento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un período breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Asimismo, corresponde señalar que promedio diario anual a que hace referencia el Informe para fiscalizar la capacidad autorizada, conlleva a que Osinergmin tuviera que verificar el cumplimiento al año siguiente de realizadas las operaciones, hecho que supondría limitar indebidamente el ejercicio de la facultad fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de la planta de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN
16 SEP 2015

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución, HORIZONTE ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM tipificado en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a la planta de beneficio “Marañón” se considera como atenuante el supuesto C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la modificación de la concesión de beneficio “Planta Parcoy” por ampliación de la capacidad instalada de 1,500 a 2,000 TM/día el 5 de enero de 2015, esto es, después del inicio de la supervisión (24 al 26 de noviembre de 2014) y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia (fojas 198 a 202).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que HORIZONTE no es reincidente en esta infracción².

16 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a HORIZONTE por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	389.38

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, con una multa ascendente a trescientos ochenta y nueve con treinta y ocho centésimas (389.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001149001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

16 SEP 2015

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 15/09/2015 14:20:36
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

16 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

En cuanto a la infracción al artículo 38° del RPM, los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 5 de la resolución.

1 Cálculo de la multa asociada a la Infracción al artículo 38° del RPM.

Cálculo de Factor B

- 1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por HORIZONTE durante los meses de infracción, es decir en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011; mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y septiembre de 2013. Por tanto, en base a la información disponible de los estados financieros de HORIZONTE se tiene lo siguiente:

Cuadro N° 1: Utilidades Netas de HORIZONTE

Periodo	Utilidad por periodo (en miles de S/.)
Enero-diciembre 2011	309,378.00
Enero-diciembre 2012	274,277.00
Enero-diciembre 2013	161,919.00

Fuente: HORIZONTE.

Elaboración: GFM

- 1.2 De las utilidades netas anuales, se obtiene las utilidades mensuales considerando como ajuste el número de días de producción³. Posteriormente dichos montos son actualizados mediante el IPC a la fecha de cálculo de multa⁴. Obteniéndose las utilidades de HORIZONTE en el periodo de infracción, por **S/. 228,738,304.83** a precios de julio de 2015.

³ De acuerdo al Balance metalúrgico mensual de la Planta Parcoy, se considera 30 días para cada mes.

⁴ La utilidad de cada mes se ajusta según el IPC de Lima Metropolitana del último mes del año correspondiente respecto a la fecha de cálculo de multa. Así, para la utilidad neta de diciembre de 2011, la utilidad neta mensual se ajusta mediante el IPC de diciembre del 2011 (107.03) y el IPC de junio del 2015 (119.62). Por su parte, para los meses de 2012, se ajusta mediante el IPC de diciembre de 2012 (109.90) y el IPC de junio del 2015 (119.62). Finalmente, para los meses de 2013, se ajusta mediante el IPC de diciembre de 2013 (113.00) y el IPC de junio del 2015 (119.62).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

16 SEP 2015

- 1.3 Las utilidades asociadas a la planta de beneficio "Planta Parcoy" representan el 100%⁵ de las utilidades totales en el periodo de infracción, es decir tienen un valor de **S/. 228,738,304.83**.
- 1.4 De los meses de infracción, se obtiene el ratio de exceso de producción considerando el total de TM ejecutadas y el total de TM autorizadas, el cual es 4.60%. Ver Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2:
Ratio de Exceso de la Planta Concentradora "Planta Parcoy" en el periodo de infracción

Año	Mes	Días	Tonelada Mensual Ejecutada-TME	Tonelada Mensual Autorizada-TMA
2011	Junio	30	46,337.00	45,000.0
	Septiembre	30	49,358.76	45,000.0
	Noviembre	30	46,536.02	45,000.0
	Diciembre	30	55,179.82	45,000.0
2012	Mayo	30	45,080.68	45,000.0
	Octubre	30	46,399.48	45,000.0
	Noviembre	30	45,010.70	45,000.0
	Diciembre	30	45,615.16	45,000.0
2013	Septiembre	30	45,007.19	45,000.0
Total			424,524.8	405,000.0
Ratio de Exceso: (TME-TMA)/TME				4.60%

Fuente: MEM

Elaboración: GFM

- 1.5 Las utilidades obtenidas en la planta de beneficio "Planta Parcoy" en el periodo de infracción son ajustadas por el ratio de exceso de producción y el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25)⁶, obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 2,630,041.78** a julio de 2015.

Cuadro N° 3: Utilidades en el periodo de infracción

Meses	Utilidad Neta (S/.)	Utilidad Neta (prorrataada) en periodo de infracción (S/.)
jun-11	25,781,500.00	28,945,749.67
sep-11	25,781,500.00	28,945,749.67
nov-11	25,781,500.00	28,945,749.67
dic-11	25,781,500.00	28,945,749.67
may-12	22,856,416.67	24,999,336.44

⁵ Porcentaje calculado en función al total de concentrados producidos a través de la planta concentradora "Planta Parcoy", que procesa el mineral extraído de las unidades mineras "Acumulación Parcoy N° 1" y "Culebrillas".

⁶ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado. Por tanto, el monto calculado se multiplica por 25%.

16 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2219-2015**

oct-12	22,856,416.67	24,999,336.44
nov-12	22,856,416.67	24,304,310.65
dic-12	22,856,416.67	24,304,310.65
sep-13	13,493,250.00	14,348,011.96
Total Utilidad del periodo, HORIZONTE (S/.)		228,738,304.83
Total Utilidad del periodo, Planta Parcoy (S/.)		228,738,304.83
Total Utilidad del periodo considerando ratio de exceso de 4.60%		10,520,167.11
Total Utilidad del periodo considerando ratio de exceso de 4.60% y valor agregado de 25%		2,630,041.78

Fuente: HORIZONTE, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

Aplicación de la Metodología

- 1.6 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. De forma que B/P es igual a **S/. 2,630,041.78**, monto que se compara con el Valor Tope de la escala de **S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**, y se escoge el menor de ambos como valor base Q_1 . Por tanto, el valor base Q_1 igual a **S/. 2,630,041.78**.
- 1.7 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera como factor de graduación de circunstancia el 60% del Q_1 , de lo cual se obtiene un valor base graduado de **S/. 1,578,025.07**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de HORIZONTE del ejercicio fiscal 2014⁷), la cual asciende a **S/. 8,884,829.88**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el 60% del valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M de **S/. 1,578,025.07**.
- 1.8 Al monto M, resultado del acápite anterior se le aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia del (5%), se obtiene una multa de **S/. 1,499,123.81** ó **389.38 UIT**.⁸ Dado que la multa es mayor al 1% de valor tope de multa equivalente a 100 UIT, la multa final es igual a **389.38 UIT**.

Cálculo de Multa por infracción al Art. 38° del RPM

Descripción	Monto
Multa calculada (S/.)	1,499,123.81
Multa (UIT)	389.38

Fuente: HORIZONTE, GFM.

Elaboración: GFM.

⁷ Equivalente a S/. 888,482,988.28, de acuerdo a las Declaración de estadística Mensual del ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

⁸ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.